

**LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA
ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS COMO MECANISMO DE
ACCESO AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL ENTRE LOS AÑOS 2004-2020**

Angie Carolina Muñoz Solarte ✉ ansolarte@hotmail.com

Trabajo de Grado presentado para optar al título de Abogado Especialista en Derecho
Laboral y Seguridad Social

Asesor: Adriana María Buitrago Escobar, Seleccione título académico más alto del asesor



Universidad de San Buenaventura Colombia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Santiago de Cali, Colombia
2021



Citar/How cite	Muñoz, 2021
Referencia/Reference	Muñoz 2021 <i>Línea Jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sobre la Acumulación de Tiempos Públicos y Privados como Mecanismo de Acceso al Reconocimiento pensional entre los años 2004-2020</i> [Trabajo de grado, Universidad de San Buenaventura Cali]. Biblioteca Digital USB Colombia. http://bibliotecadigital.usb.edu.co
Estilo/Style: APA 7th ed. (2019)	



Especialización en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Cohorte X.

Bibliotecas Universidad de San Buenaventura



Biblioteca Digital (Repositorio)
<http://bibliotecadigital.usb.edu.co>

- Biblioteca Fray Alberto Montealegre OFM - Bogotá.
- Biblioteca Fray Arturo Calle Restrepo OFM - Medellín, Bello, Armenia, Ibagué.
- Departamento de Biblioteca - Cali.
- Biblioteca Central Fray Antonio de Marchena – Cartagena.

Universidad de San Buenaventura Colombia

Universidad de San Buenaventura Colombia - <http://www.usb.edu.co/>

Bogotá - <http://www.usbbog.edu.co>

Medellín - <http://www.usbmed.edu.co>

Cali - <http://www.usbcali.edu.co>

Cartagena - <http://www.usbctg.edu.co>

Editorial Bonaventuriana - <http://www.editorialbonaventuriana.usb.edu.co/>

Revistas - <http://revistas.usb.edu.co/>

Introducción

La seguridad social, tras la expedición de la Constituyente de 1991 y la reforma introducida por la Ley 100 de 1993, ha sido considerada en Colombia, como un derecho de suma importancia para los ciudadanos, quienes constantemente se encuentran expuestos a diferentes riesgos, como son: la invalidez, la muerte y la vejez y son justamente estos últimos los que pretende proteger la seguridad social en pensión, sin embargo, no se está ante un tópico estático, toda vez que el Sistema Pensional Colombiano, ha experimentado múltiples transformaciones y reformas, para alcanzar la aparente solidez que actualmente demuestra, pues si bien es cierto hoy, gracias a la fuerza que han tomado las altas Cortes y la rama judicial propiamente dicha, que se han encargado de aminorar los vacíos legales dejados por el legislador, así como de implantar criterios e interpretaciones jurídicas a las normas, que le sean favorables a la comunidad, si de seguridad social se trata, al país suramericano aun le falta un largo trecho que recorrer, que le permita ofrecer a su población en materia pensional, calidad, equidad, equilibrio y evidente respeto por las garantías fundamentales, siendo estas uno de los ingredientes más vulnerados, pues aun cuando han sido los altos tribunales quienes mediante sus sentencias, se han encargado de elevar el derecho a la pensión, a la categoría de derecho constitucional fundamental, en la practica los resultados son a otro precio.

Y es que conforme se suman reformas al Sistema Pensional Colombiano, pareciera el panorama hacerse cada vez más desalentador, pues no solo se han reducido los beneficios que traía consigo el reconocimiento de una pensión, sino que además, los múltiples trámites administrativos a los que debe enfrentarse el ciudadano de a pie se hacen cada vez mayores, sumado a las apreciaciones restrictivas elaboradas por los entes encargados de su otorgamiento, que limitan día con día, el acceso a lo que por ley tienen derecho, no obstante, la jurisprudencia emanada del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, a lo largo de los años se ha ido abriendo paso, construyendo posturas críticas, creadas a partir de una

interpretación ajustada al cambio social, capaz de adaptarse, a las diferentes transformaciones provenientes de una sociedad multicultural, a la que no se permite estancarse, por lo que ha sido justamente la Sala de Casación Laboral, la encargada de sumar aciertos, a la lucha por el reconocimiento palpable de la dignidad humana y de los derechos humanos, que en sí mismos, no admiten vulneración, más cuando se trata de cobijar riesgos previsibles, a los que nadie se encuentra excepto, pero que pueden arribar en el momento menos pensado, siendo además parte de la función del Estado por mandato constitucional, velar por el cumplimiento y efectivo reconocimientos de los mismos. Y aun cuando, en diferentes temas se ha creado tensión y disparidad entre las ramas legislativa y judicial o incluso se ha hablado del tan afamado choque de trenes, entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, también es cierto que de esta última han derivado providencias gracias a las cuales hoy miles de ciudadanos han alcanzado el acceso a la pensión.

Es por ello, que atendiendo a las disparidades normativas en materia pensional, a la ausencia de un régimen de transición firme, a la ambigüedad de las disposiciones normativas, a un incremento poblacional de sujetos considerados como de especial protección en condiciones de vulnerabilidad, a un legislador ausente y a una justicia que aun cuando trabaja con las uñas, esta “creando” derecho, es que surge la idea de establecer cual ha sido la postura y la evolución de la misma, entre los años 2014 y 2020, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la acumulación de los tiempos públicos y privados, como mecanismo, para acceder al reconocimiento pensional, en aquellas personas, con cantidades elevadas de semanas efectivamente cotizadas al sistema, pero a quienes se les niega el acceso a dicha prestación o al incremento de la mesada que les fue inicialmente reconocida, toda vez que la totalidad de semanas no fueron cotizadas a la actual administradora del Régimen de Prima Media, ello a través de la construcción de una línea jurisprudencial, fundamentada en las teorías de la discrecionalidad judicial y la teoría de los derechos fundamentales, con el propósito de resaltar la preponderancia que han adoptado, el precedente jurisprudencial y las providencias judiciales, en la medida en que puede estarse ante una clara y acertada fuerza legislativa emergente.

1. Planteamiento del problema

La problemática que se pretende abordar, surge a partir, de aquellas situaciones que en materia pensional se presentan, para quienes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, presentaban tiempos públicos y privados efectivamente cotizados al sistema pensional, personas que se veían sujetas únicamente a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, por la cual se expiden normas sobre pensiones, y en la Ley 33 de 1985, Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, toda vez que dichas normatividades permitían acumular tanto cotizaciones cuya naturaleza fuese publica, como las que tuviesen un carácter privado, sin embargo, la tasa máxima de remplazo en ambas es de un 75%, mientras que, en contraposición, se encuentra, el Decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el Acuerdo 049 de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, por el cual se expide el Reglamento del Seguro Social Obligatorio de invalidez, vejez y muerte, que si bien no contemplaba la sumatoria de estos tiempos, su tasa máxima de reemplazo equivalía al 90%, lo que a todas luces, resulta evidentemente, mucho más favorable. Dando así origen a tres escenarios diferentes, planteados a continuación:

- En primer lugar, se encuentran aquellas personas a quienes no les fue reconocido el derecho pensional por no completar el numero exigido de semanas cotizadas y no le resultara procedente la acumulación de tiempos por ser beneficiario del régimen de transición (Art. 36, Ley 100, 1993)
- Posteriormente, están a quienes les fue reconocida la pensión de vejez, con acuerdo a la normatividad que antecedió a la Ley 100 de 1993 y pretenden acceder a la reliquidación por resultarle más favorable.
- Finalmente, se encuentran los cotizantes de tiempos públicos, que no se encontraban afiliados al Instituto de Seguros Sociales antes de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, se origina una problemática, en la medida en que se trata de personas que tienen cantidades elevadas de cotizaciones, pero no les es posible acceder al reconocimiento de una pensión o a una mesada pensional mayor que le sea más favorable, pues el régimen de transición creado, tras la llegada del nuevo Sistema de Seguridad Social en pensión, no vislumbro la situación que acaecería, ni reviso el legislador cuales serían las reglas dispuestas para una correcta aplicación en la materia.

Esta situación, origino un desarrollo jurisprudencial amplio por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, instancias de cierre en las que se generó un choque de trenes toda vez que la primera permitía la acumulación de tiempos públicos mientras que la segunda, la consideraba procedente, hasta el año 2020, en el que mediante sentencia de unificación cambio su criterio y lo considera viable.

Ahora bien, a lo largo de los años, han sido diversas las posturas adoptadas por los Tribunales de cierre, por lo que se genera el siguiente cuestionamiento:

¿Cuál ha sido la evolución jurisprudencial de las altas cortes con relación a la acumulación de tiempos públicos y privados como mecanismo para acceder al reconocimiento pensional y a la reliquidación de la mesada pensional, en el periodo comprendido entre 2004 y 2020?

Justificación

El desarrollo de esta investigación, se encuentra fundamentado en la necesidad que implica la construcción de una línea jurisprudencial, toda vez que este complejo trabajo podría convertirse en el punto de apoyo a la comunidad no solo estudiantil, sino además jurídica, que encontraría en ella una herramienta que le permita, adaptar con firmeza los criterios necesarios, que le permitan fijarse una convicción propia, una postura crítica, que le de las herramientas suficientes, para acoger una posición jurídica a fin a su pensamiento, y con ello transformarse en el cimiento jurisprudencial que le de la oportunidad al abogado, de a partir del análisis planteado, estructurar el fundamento jurídico, respecto de casos similares, adecuándolo a la situación fáctica concreta, de tal manera, que se encuentren diseñados para ajustarse a la misma, aumentando así las probabilidades de éxito, pues los enfoques judiciales varían conforme la justicia lo va haciendo, es decir, al ritmo en que la sociedad lo hace.

De igual forma, esta investigación permitiría, la visibilidad del problema, generando interés en el estudioso del derecho, en cabeza de quien está el impulso de procesos que pretendan obtener por esta vía reconocimientos pensionales en la medida en que cumplan con los parámetros establecidos, impactando directamente a la comunidad, de una forma positiva en especial para quienes hagan parte de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad. Finalmente, y entendiendo la producción jurisprudencial como algo cambiante, este trabajo pretende ser la base o punto de partida de futuras investigaciones, que podrían abrirse paso, en un ambiente jurídico, que se niega aun a reconocer la preponderancia que ha adquirido la labor judicial, en especial si de llenar vacíos legales se trata, pues sigue atribuyendo esta facultad exclusivamente al legislador, cuando en realidad del ejercicio consciente e imparcial del juez puede ser un efectivo generador de derecho.

Objetivo General

Elaborar una línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia respecto a su postura frente a la acumulación de los tiempos públicos o privados como mecanismo para acceder al reconocimiento pensional bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 entre los años 2004-2020.

Marcos de Referencia

1. Marco Teórico

Una vez determinado y delimitado el tema, es menester establecer cuáles serán las teorías que regirán la investigación desarrollada, para lo cual se han seleccionado dos teorías a saber:

- La teoría de la discrecionalidad judicial de H.L.A. Hart
- La teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy

En primer lugar, se observa que la teoría de la discrecionalidad judicial planteada por H.L.A. Hart, se encuentra estrechamente ligada con el tema principal a desarrollar, en la medida en que si bien es cierto se trata del estudio de la evolución jurisprudencias, en un lapso de tiempo y respecto a un tema específico, con el fin de elaborar una línea jurisprudencial, que permita entender y aplicar de forma clara y apropiada el mencionado avance en la materia, también es cierto, que si se parte de la tesis planteada por H.L.A. Hart, los jueces hacen uso de su discrecionalidad, solo en aquellos casos que puedan ser considerados *difíciles*, es decir, aquellos en los que la respuesta no está taxativamente contenida en la norma, toda vez que por el contrario debe hacer uso de su poder de creación de derecho y dar respuesta aquello que el legislador no regulo. Haciendo ya no uso solo de la norma sino además de los principios, mismos que para el caso que nos ocupa, resulta completamente viable, dado que la situación pensional de quienes tenían tiempos públicos y privados efectivamente cotizados al sistema pero no les era viable el reconocimiento de la prestación o para quienes en algunos casos existe una norma aplicable, pero resulta más benéfica la aplicación del acuerdo 049 de 1990, considerando estas situaciones

excepcionales como casos difíciles que si bien fueron resueltos por el legislador para algunos escenarios, no lo fueron completamente, lo que permite que el juez mediante su jurisprudencia, de solución a los mismos y en tal sentido permita su réplica en aquellos casos similares, atendiendo a principios de igualdad, de favorabilidad, entre otros que también pueden ser considerados como fuentes del derecho.

Aunado a lo anterior, Hart, H. L. A. 1994, manifestaba que ““el juez debe ejercer su poder de creación de derecho, pero no debe hacerlo arbitrariamente: es decir, debe siempre tener algunas razones generales que justifiquen su decisión”, lo que implica que el juzgador debe hacer un análisis concienzudo, de todos aquellos factores que rodean el caso en estudio pues no se trata de emplear indiscriminadamente las facultades que le han sido atribuidas, sino de un actuar moderado en el que el empleo de los principios bajo una guía restrictiva, con el firme propósito de establecer una interpretación justa para un caso determinado, no se vaya ver permeada por aquellos agentes externos o por los pensamientos subjetivos del operador judicial.

Por otra parte, la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, ampliamente usada por las altas Cortes en la fundamentación de sus fallos, toda vez que al tratarse de derechos pensionales, que pueden ser considerados como de tipo fundamental, este autor destaca la importancia de los principios y como los mismos pueden ser empleados a momento de tomar decisiones o emitir un fallo, y el sustento básico en la postura de las cortes para solventar la aplicación de la acumulación de los tiempos públicos y privados, son los principios de igualdad y favorabilidad. Razón por la cual se hace menester incluir dicha teoría en la mencionada investigación.

Ahora bien, atendiendo a la aplicabilidad de esta teoría, que evidentemente centra sus posturas en los derechos fundamentales, bien pueden generarse dudas respecto de la categoría de derechos que enmarca, a la seguridad

social, pues bien, de centrarse exclusivamente en las definiciones constitucionales, es decir aquellas emanadas de la Constitución Política de Colombia será evidente que se estará ante derechos de segunda generación, es decir, aquellos relacionados con lo social, lo económico y lo cultural, no obstante, y nuevamente resaltando la preponderancia emergente de los fallos de las Altas Cortes, se tiene que su basta jurisprudencia ha elevado el derecho pensional a rango de derecho fundamental, y en su condición de tal, aun cuando no se encuentre desarrollado mediante legislación, el precedente de dichos tribunales, tiene un carácter vinculante, razón esta suficiente para considerarlo como tal.

Muestra palpable de ello, es la Sentencia SU057/18, (Corte Constitucional, 2018), en la que la que el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional no solo hace hincapié en la obligación de los jueces de aplicar de forma obligatoria el precedente, sino que además enfatiza en el carácter del derecho a la seguridad social en los siguientes términos:

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

Por lo anterior, y habiendo previamente establecido el carácter fundamental que por jurisprudencia recae sobre el derecho a la seguridad social, toma aún más fuerza, la aplicación de la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, que al respecto aduce que (Alexy, 2005, p. 50)

Si se decide expandir el concepto de derecho constitucional, solo un criterio parece adecuado para definir un concepto sustancial: el concepto de derechos humanos. Pero, de nuevo, aquí también hay diferencias entre una primera impresión y las conclusiones a las que llega después de la reflexión. A primera vista pareciera que un concepto sustancial de derechos constitucionales se define, simplemente, por la positivización de los derechos humanos. Así, los derechos humanos y los constitucionales se convertirían en conceptos extensionalmente equivalentes. Sin embargo, este procedimiento tendría efectos supra e infra-incluyentes. Bien puede ser que las Constituciones incluyan derechos que no cabe considerar como derechos humanos, y, también que haya derechos humanos que no tengan cabida en una Constitución.

En consecuencia, es evidente la relación existente, entre la temática aquí propuesta, enmarcada en la construcción de una línea jurisprudencial, que permita evidenciar la evolución, que, respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados, como mecanismo para obtener el reconocimiento pensional, ha adoptado desde el año 2014 hasta el año 2020, la Corte Suprema de Justicia, teniendo en consideración la problemática con anterioridad planteada que, aduce sobre aquellos casos en los que no se da el reconocimiento pensional, aun cuando el afiliado, reúne los requisitos establecidos para ser derechohabiente de la prestación incoada, salvo que sus cotizaciones no fueron realizadas en su totalidad a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, encontrándose entonces, ante una evidente, vulneración al derecho fundamental a la seguridad social, y con ello incluso el quebrantamiento de otros derechos como por ejemplo el mínimo vital, de los que no es posible resarcir con el reconocimiento de una indemnización sustitutiva, que sería la opción restante, ante la negativa recibida por parte de la administradora.

Estado del Arte

Para la elaboración de este proyecto de investigación se consultó respecto aquellos trabajos de grado que resultaran a fines al tema bajo estudio o que tuviesen relación con el mismo, aun cuando su línea de investigación no fuese igual, por lo que vale señalar, que no hubo trabajo de grado encontrado que versara sobre la acumulación de tiempos públicos y privados, tampoco ha sido desarrollada una línea jurisprudencial respecto al tema en comento, solo fue posible traer a colación, dos investigaciones realizadas, en las facultades de derecho de las Universidades Santo Tomas y Unicatólica, respectivamente, cuyos títulos y autores corresponden a: Diferencia jurisprudencial entre el Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto a la reliquidación pensional de los trabajadores oficiales en régimen de transición Autores: Jorge Andrés Granada Quiceno, Luz Adriana Bolívar Acevedo, Otoniel Sánchez y Reliquidación pensional antes y después de la ley 100 de 1993. Camelo Millán, Manuel De la Asunción Ramírez, Jersson Fabian Mendoza Daza., María Cristina Especialista en Derecho Administrativo. Ambos textos, realizan una aproximación respecto a la reliquidación pensional, una específicamente en los trabajadores oficiales y la otra empleando un paralelo antes y después de la expedición de la ley 100 de 1993. Lo anterior, permite entrever que el tema seleccionado, si bien cuenta con un amplio estudio jurisprudencial, realizado tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte Constitucional, aun no ha sido, incluido en un proyecto de investigación y mucho menos se ha realizado una línea jurisprudencial al respecto, señalando la importancia del mismo y la novedad que representaría para la comunidad académica.

Metodología

La metodología empleada para la realización de este trabajo de investigación, es la contemplada por el Doctor, Diego Eduardo López Medina, en su libro El Derecho de los Jueces, (2006, pág. 131), en el que indica las pautas para la construcción de una línea jurisprudencial, que comprende tres ejes principales a saber:

1. La sentencia Arquimedica o de apoyo
2. Ingeniería de reversa
3. Nicho citacional

En primer lugar, la Sentencia Arquimedica será aquella que, servirá como punto de partida para iniciar, la elaboración de la línea jurisprudencial, es aquella que traza el precedente, que actualmente, este siendo empleado por la Corte Suprema de Justicia, para dirimir la situación planteada, es además, una de las mas recientes y por su contenido, termina convirtiéndose en la “sentencia hito”.

Esta sentencia hará con frecuencia referencia a las sentencias que en el pasado hayan sido de utilidad, para dirimir situaciones similares, o que incluso hayan acogido posturas diferentes de acuerdo a las variantes que puedan presentar los hechos o simplemente porque había una posición jurisprudencial diferente. Por lo anterior, la misma será estudiada con el propósito de identificar dichas sentencias y proceder a la elaboración de la ingeniería de reversa.

La ingeniería de reversa , por su parte, es el estudio en retrospectiva que se elabora de acuerdo a las sentencias contempladas en la sentencia arquimedica, es decir, será necesario, elaborar una revisión de esta ultima, a fin de establecer las providencias emanadas del

máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que han tratado el tema con anterioridad, ello para determinar las circunstancias de cada caso en particular, las características propias en las que se dieron los hechos, las posturas adoptadas, los argumentos empleados, los fundamentos jurídicos y las diferentes interpretaciones acogidas respecto al problema planteado.

Finalmente, una vez realizado el estudio no solo de la sentencia arquimedica, sino además de las sentencias halladas tras la ingeniería de reversa, se procede a realizar el nicho citacional, a fin de organizar las providencias de acuerdo a la frecuencia en su uso, a su relevancia, a las posturas adoptadas por la Corte, de tal manera que sea posible establecer los dos extremos en los cuales es posible enmarcar la respuesta al interrogante planteado inicialmente y como la misma jurisprudencia a fluctuado en uno u otro de acuerdos a los contextos interpretativos que han rodeado la situación, en función incluso de las pequeñas variantes, o aquellas que se apartan del precedente en vigor, porque sus rasgos no se enmarcan totalmente en la situación propia planteada inicialmente. Adicionalmente, se incluirán aquellas sentencias repetitivas y la sentencia fundacional que es aquella que trato el tema bajo estudio por primera vez.

Todo lo anterior, se vera reflejado en los gráficos, empleados para evidenciar los resultados del análisis realizado, ello puntualmente respecto del nicho citacional y la línea jurisprudencial propiamente dicha, en donde se organizaran las sentencias estudiadas de acuerdo a las posturas que hacen parte de su contenido, clasificadas además por su mayor o menor grado de afinidad con los dos extremos fijados en el nicho citacional.

Desarrollo metodológico:

Sentencia arquimedica o de apoyo:

La sentencia arquimedica o de apoyo empleada en la presente investigación fue la SL1947-2020, IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, del 1 de julio de 2020, pues tras haber realizado un análisis jurisprudencial, se estableció que dicha sentencia es considerada como

el actual precedente jurisprudencial, en torno a la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de las pensiones de vejez en Colombia. Es de resaltar, que tras años de haberse mantenido en su posición respecto a la no procedencia de la sumatoria de tiempos privados y tiempos públicos no cotizados al ISS, para acceder al reconocimiento de prestaciones pensionales, la Corte Suprema de Justicia, disperso la tensión existente entre su postura y la adoptada por la Corte Constitucional, considerando que si es posible, dentro de los lineamientos jurídicos del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, que sean tenidas en cuenta las semanas de cotización acumuladas durante la vigencia de una relación laboral con el estado, a fin de que el afiliado pueda con ellas completar las semanas necesarias para obtener su pensión de vejez.

En dicha sentencia, la Corte aborda dos puntos cruciales como son: la posibilidad legal de concurrencia de régimen pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y la sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990.

El primero se refiere, a la posibilidad de que el afiliado se encuentre cobijado por mas de uno de los regímenes consagrados en el régimen de transición, por lo que es completamente posible realizar el estudio de la pensión, conforme a: la ley 33 de 1985, la ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, lo que obliga no solo al operador de justicia sino además al fondo de pensiones a evaluar la prestación bajo dichos supuestos previo al reconocimiento, que se encontrara sujeto a cual es aquel que le resulte mucho mas favorable.

Ahora bien respecto a la sumatoria de tiempos, el máximo tribunal ampara la modificación de su criterio en el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues señalan que para el reconocimiento pensional, se tendrán en cuenta las semanas efectivamente cotizadas a cualquiera de los fondos, cajas o administradoras de pensiones, sin importar si son privados o públicos, lo que permite plenamente su aplicación para el caso de los beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de

la ley 100 de 1993, que habilita la aplicación de las normas anteriores solo en lo que respecta a la edad, el tiempo y el monto.

Ingeniería de reversa:

Su contenido básicamente se centra en el análisis de todas aquellas sentencias citadas en la sentencia arquimedica, ello con el propósito de construir el nicho citacional que sirve para solventar el precedente jurisprudencial y todas aquellas providencias que respaldan las posturas de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema objeto de estudio y que permiten evidenciar a lo largo del periodo escogido la variación que ha tenido el criterio del máximo tribunal en su sala de casación laboral.

Nicho citacional:

Grafica 1. Nicho citacional Sentencia SL1947-2020 (sentencia arquimedica)

Sentencia SL1947-2020																
2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
23611	25401	27124	28451	203772	36982		42242	42191		16104	9088	9351	11592	5514	517	507
20319					33339					4457		12701	1073	4541	5580	5018
					35792					16104		11447	4271	517	5113	4796
										42242		13153		032	4010	4940
										4461		8439			4753	4423
												18427			4740	2523
												11256			4739	1981
															3266	
															2415	
															5614	

Sentencias relevantes (hito)

Sentencias conceptuales

Sentencias fuera del tema

Esta grafica evidencia, el nicho citacional de la sentencia SL1947-2020, pues fue seleccionada como la sentencia arquimedica, dado que contiene el precedente jurisprudencial actual respecto al tema de la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de prestaciones pensionales. Esta compuesto por 48 sentencias en total, de las cuales siete de ellas son consideradas como relevantes, por la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adicionalmente, cuenta con 4 sentencias que si bien abordan el tema no lo hace de forma directa por lo que se consideraron como fuera del tema y finalmente 37 son consideradas como sentencias conceptuales, en la medida en que han desarrollado el tema a lo largo del lapso estudiado, sin embargo, se han limitado a la emisión de conceptos y adoptar los criterios y bases ya sentados por sentencias dadas con anterioridad. Ahora bien, cabe destacar que las sentencias incluidas, muestran en su mayoría la postura que por años se mantuvo vigente al interior de la sala de casación laboral, respecto a la no viabilidad de la sumatoria de tiempos públicos y privados, no obstante, tras el cambio en su perspectiva se incluyen las sentencias que adoptan como propia dicha postura a fin de garantizar incluso derechos constitucionales en materia de seguridad social.

Construcción del esquema de la línea jurisprudencial partiendo de la sentencia SL1947-2020 como sentencia arquimedica:

La evolución gestada al interior de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la postura frente a la sumatoria de tiempos públicos y privados, se puede evidenciar en la siguiente grafica, que presenta, dichas perspectivas, que claramente son opuestas, y para las cuales, la Corte desarrollo una amplia argumentación, que incluso por años si bien no tuvo confrontaciones en su interior, si las tuvo con la Corte Constitucional, quien realizaba un análisis menos restrictivo de la norma y cuya interpretación mucho mas amplia, permitía la posibilidad de que, bajo el parámetro de la acumulación de cotizaciones, indistintamente del origen de las mismas, fuese posible acceder al reconocimiento pensional, protegiendo derechos y garantías fundamentales de quien teniendo un amplio volumen de semanas, pero no todas cotizadas con exclusividad al ISS, veía menoscabado su derecho a obtener una pensión, por haber efectuado cotizaciones mientras trabajaba para una entidad del estado.

Grafica 2. Esquema línea jurisprudencial con sentencia arquimedica SL1947-2020

	¿Cuál ha sido la evolución jurisprudencial de las altas cortes con relación a la acumulación de tiempos públicos y privados como mecanismo para acceder al reconocimiento pensional y a la reliquidación de la mesada pensional, en el periodo comprendido entre 2004 y 2020?	
Imposibilidad de acumular tiempos públicos y privados para obtener el reconocimiento pensional bajo los preceptos del régimen de transición	SL 23611 2004	Viabilidad de la sumatoria de tiempos privados y públicos no cotizados al ISS a fin de obtener el reconocimiento de una prestación pensional.
	SL 42242 2011	
	SL16104-2014	
	SL4457-2014	
	SL16104-2014	
	SL9088- 2015	
	SL9351- 2016	
	SL12701-2016	
	SL11447-2016	
	SL13153- 2016	
	SL8439-2016	
	SL18427-2016	
	SL11256-2016	
	SL11592-2017	
	SL1073- 2017	
	SL4271-2017	
	SL032-2018	
	SL5514-2018	
	SL4541-2018	
	SL517-2018	
	SL5580-2019	
	SL5113-2019	
	SL4010-2019	
	SL4753-2019	
	SL4740-2019	
	SL4739-2019	
SL3266-2019		
SL2415-2019		
SL5614-2019		
SL507-2020	SL5018-2020	
	SL4796-2020	
	SL4940-2020	
	SL4423-2020	
	SL2523-2020	
	SL1981-2020	

En el esquema anterior se puede evidenciar, como se da respuesta al interrogante planteado al inicio de la investigación que radicaba en establecer: ¿Cuál ha sido la evolución jurisprudencial de las altas cortes con relación a la acumulación de tiempos públicos y privados como mecanismo para acceder al reconocimiento pensional y a la reliquidación de la mesada pensional, en el periodo comprendido entre 2004 y 2020?, en la medida en que, se hicieron visibles dos posibles posturas completamente opuestas como son:

- Imposibilidad de acumular tiempos públicos y privados para obtener el reconocimiento pensional bajo los preceptos del régimen de transición.
- Viabilidad de la sumatoria de tiempos privados y públicos no cotizados al ISS a fin de obtener el reconocimiento de una prestación pensional.

Mismas que se generan a partir del debate que fue llevado ante los jueces y tribunales, en torno a la acumulación de tiempos públicos y privados y que llego inicialmente a la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en el año 2004, tras la sentencia con radicación 23611 del 4 de noviembre de 2004, en la que por primera vez se pronuncio respecto al tema señalando que no era posible que se pudiesen sumar las cotizaciones publicas y privadas, para obtener el reconocimiento pensional, conforme a lo preceptuado por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año y a partir de ese momento, todos los pronunciamientos siguieron la misma postura.

El argumento principal, del mentado criterio jurisprudencial se fundamentaba en que, cuando un afiliado resultaba ser beneficiario de varios regímenes pensionales, anteriores a la expedición de la ley 100 de 1993, debía escogerse aquel que resultara mas favorable y aplicarse en su integridad, es decir, no era posible tomar de cada uno de ellos las condiciones que le resultaran benéficas, amparándose solo en el argumento de que cumplía los requisitos de dos o mas regímenes, posteriormente en la sentencia 42242 expedida el 17 de mayo de 2011, en una interpretación restrictiva se adiciono al anterior argumento que, el acuerdo 049 de 1990, no contempla la suma de tiempos de servicios laborados en entidades publicas cuyas cotizaciones no se efectuaron al ISS y los tiempos cotizados con exclusividad a dicha

entidad, por ende no es posible aplicar dicho parámetro, pues estaría contrariando la ley, adicionalmente existen normas pertenecientes al régimen de transición, que si contienen dicho precepto, por lo que puede efectuarse el reconocimiento bajo uno de estos regímenes.

Esta postura adoptada por parte de la Corte Suprema, decanto en la necesidad de los abogados, de recurrir a instancias de tutela, llevando a la Corte Constitucional a pronunciarse y como era de esperarse, en aval de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, se pronuncio señalando que si era posible efectuar la acumulación de tiempos decantada, razón suficiente para que varios operadores de justicia, de la especialidad laboral, tomaran la determinación de apartarse del precedente jurisprudencial del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y decidieran reconocer aquellas prestaciones a favor de los afiliados.

En medio de toda esta disparidad jurisprudencial, llegaron incluso a establecerse reglas de aplicación que limitaran el alcance de la postura en mención, pues se exigía por ejemplo que quien pretendía el reconocimiento de la prestación de vejez, con aplicación del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, debía haber cotizado en vigencia del mismo, pues habría creado entonces una expectativa, contrario a lo que ocurría con quien no llego a cotizar ni siquiera una semana en vigencia de la normatividad contenida en el régimen de transición y aun así solicitaba que fue la norma aplicable a su caso, claro esta todo ello motivado no solo porque les permitía obtener la prestación deprecada sino porque además, la tasa de reemplazo se hacia mucho mas favorable dado que teniendo 1250 semanas o mas, esta equivaldría al 90%, lo que permitía incrementar el valor de la mesada pensional reconocida.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, tras 16 años de haber permanecido firme en su postura ante el no reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros de la sumatoria de tiempos públicos y privados, profiere la sentencia SL1947-2020, providencia con la que , recoge su precedente con el que hasta ahora se había mantenido incólume, para darle paso a la posibilidad, de que quienes no les fuese viable acceder a pensión de vejez solo con las semanas cotizadas con exclusividad al ISS, pudiesen

tener como validas las cotizaciones efectuadas al servicio de entidades publicas o cotizadas a cajas de previsión social. El argumento principal, de esta postura fue el establecimiento de que las pensiones del régimen de transición estaban dentro del sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que, a sus beneficiarios les son aplicables los preceptos normativos que permiten la sumatoria de tiempos privados sufragados al ISS y públicos no cotizados con exclusividad a dicha entidad.

En consecuencia, desde la expedición y publicación de la mentada sentencia la línea adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de los jueces y tribunales del país, ha sido la de darle integra aplicación a dicho precepto, aun cuando la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, niegue en sede administrativa la petición pensional y proponga arreglo conciliatorio solo en aquellos casos en los que se debata el reconocimiento y quien reclama no le es aplicable ninguna de las otras normativas.

Grafico 3.argumentos fundamentales de las sentencias proferidas por la Sala de casación de la
Corte Suprema de Justicia

Postura	Argumentos	Sentencias
Imposibilidad de acumular tiempos públicos y privados para obtener el reconocimiento pensional bajo los preceptos del régimen de transición.	En aquellas pensiones reconocidas en aplicación del acuerdo 049 de 1990, no es posible efectuar la sumatoria de tiempos cotizados a cajas de previsión social, fondos o entidades de seguridad social del sector privado, o el tiempo sufragado al servicio de una entidad publica y que no se realizo con exclusividad ISS. Además por el principio de inescindibilidad de la norma, la que le sea mas favorable al actor deberá aplicarse íntegramente.	SL 23611 2004 SL 16104-2014 SL 4457-2014 SL 42242-2011 SL11447-2016 SL507-2020
Viabilidad de la sumatoria de tiempos privados y públicos no cotizados al ISS a fin de obtener el reconocimiento de una prestación pensional.	A las pensiones derivadas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 les es aplicable el cómputo de tiempos públicos y privados, pues i) Pertenecen al sistema general de seguridad social; ii) Los aportes a seguridad social del afiliado se basan en el “trabajo humano” al margen del sector público o privado en el que hayan prestado los servicios y iii) Si bien se conserva la edad, el tiempo y el monto de la ley anterior, en lo demás son gobernadas por la mencionada ley que, finalmente, es la fuente que permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación	SL1981-2020 SL2523-2020 SL4423-2020 SL4940-2020 SL4796-2020 SL5018-2020 SL652-2021 SL947-2021

Grafico 4. Clasificación de sentencias contenidas en la línea jurisprudencial

Sentencias hito o relevantes	Tesis fundamental	Tipo de sentencia dentro de la línea jurisprudencial
SL 23611-2004	Plantea que las normas no pueden interpretarse forma aislada, sino que por el contrario deben aplicarse de forma integra, en aquellos casos en los que exista concurrencia de regímenes es decir, un afiliado que es beneficiario de dos o mas regímenes, por lo que se deberá escoger el mas favorable al reclamante. Ahora bien, en lo atinente a las semanas de cotización, en el acuerdo 049 de 1990, no se contemplo disposición alguna que permita incluir semanas que se hallan cotizado a entidades diferentes al ISS, lo que excluye los tiempos públicos.	Sentencia fundadora de línea , en la medida en que fue el primer pronunciamiento jurisprudencial emanado por la Corte Suprema de Justicia para el tema en estudio.
SL 42242-2011	Dicha sentencia si bien se mantuvo en el precedente jurisprudencial adoptado respecto a la acumulación de tiempos, sentado por la corte en el año 2004, y hace empleo de el, también trae a colación el análisis de otros argumentos, como la consideración de que el haber cotizado unas cuantas semanas a uno u otro régimen permite considerarse como beneficiario del mismo, cuando las normas caramente exigían cotizaciones exclusivas, lo que va muy relacionado con la tesis que aparecería con posterioridad que señalaba, que bastaba con tener al menos una semana de	Sentencia dominante de línea , debido a que aun cuando mantiene la postura decantada en la sentencia fundadora, también trae a colación argumentos adicionales que refuerzan el criterio.

	cotización bajo el acuerdo 049 de 1990, para que le fuese aplicado dicho régimen. Adicionalmente se alude a la pensión por aportes que eventualmente es aquella que admite la acumulación de tiempos siempre que estos hubiesen sido cotizados a una caja de previsión social o con otro fondo publico o privado.	
SL 16104-2014	Esta sentencia reitera la jurisprudencia de la corte respecto a que no es procedente la acumulación de tiempos cotizados al ISS con los sufragados a otros fondos, haciendo hincapié en que es esta la postura adoptada por el máximo tribunal desde el año 2004, por lo que se considera que reafirma el precedente jurisprudencial imperante a la fecha.	Sentencia consolidadora de línea , dado que la corte en ella centra sus esfuerzos en reafirmar el precedente que ha venido manejando en la jurisprudencia decantada desde el año 2004.
SL 4457-2014	Esta sentencia, mantuvo la improcedencia de la sumatoria de los tiempos públicos y privados, pero adiciono un análisis al computo de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez, especialmente la prestación por aportes consagrada en la ley 71 de 1988.	Sentencia dominante de línea , debido a que aun cuando mantiene la postura decantada en la sentencia fundadora, también trae a colación argumentos adicionales que refuerzan el criterio.
SL1947-2020	Esta sentencia, después de mas de 16 años, de imperar un precedente jurisprudencial adverso, se encargo de recoger dicho criterio y establecer que es completamente procedente la acumulación de tiempos cotizados al ISS con aquellos que se cotizaron a las cajas o fondos privados y públicos,	Sentencia modificadora de línea , fue esta sentencia la que cambio el precedente jurisprudencial imperante y que había sido acogido por

	fundamentando su decisión en que la norma aplicable como es el artículo 36 de la ley 100 de 1990, fue específico al afirmar que los parámetros aplicables de la norma anterior atendían solo a la edad, semanas y monto, por lo demás estaría gobernada por la ley vigente, y esta si tiene en cuenta la totalidad de las cotizaciones indistintamente de su origen o del régimen del cual sea beneficiario el afiliado, además enuncia que no se estaría vulnerando la integralidad de la norma pues el sistema de pensiones es uno solo.	jueces y tribunales hasta ese entonces.
SL1981-2020	Esta sentencia conservo la postura adoptada por el nuevo precedente, pero además enumero y estableció taxativamente las razones por las cuales a los beneficiarios del régimen de transición les era aplicable la acumulación de los tiempos públicos y privados.	Sentencia dominante de línea, esta sentencia además de continuar con el precedente señalado adopta argumentos adicionales que le dan mayor fuerza a la nueva postura jurisprudencial.

Conclusión

A partir de la línea jurisprudencial elaborada en torno, a la acumulación o sumatoria de tiempos públicos y privados, conforme a las posturas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adoptada durante el periplo comprendido entre los años 2004 y 2020, siendo el primero, la fecha en la cual se profiere la primer sentencia que versa sobre el tema, que para entonces presentaba una postura restrictiva, frente a lo que representaba la posibilidad de muchos afiliados de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, dado que para la corte no era posible, que en aquellas prestaciones donde se pretendía el reconocimiento bajo los preceptos del régimen de transición, con miras a solventarlo en el acuerdo 049 de 1990, se efectuara una sumatoria de aquellas semanas que se habían sufragado efectivamente al ISS, y aquellas que se cotizaron a una caja o fondo, fuese privado o publico, pues hacerlo implicaba, vulnerar principios como el de la integralidad o inescindibilidad de la norma, dado que no resultaba viable, que se le hicieran modificaciones a la norma, que no traía incitas y que incluso era prácticamente, tomar de cada régimen lo que resultaba favorable al afiliado, cuando las bases que amparan la seguridad social se cimientan justamente en el acatamiento de la norma en su totalidad.

Adicionalmente, consideraba la corte que el régimen de transición, se había erigido justamente con el propósito de mantener la expectativa legítima, que habían construido quienes a la fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993, se encontraban activos cotizando bajo los regímenes vigentes para ese momento, ello claro esta para que no se vieran afectados y pudieran acceder a su derecho pensional con todas las garantías que los cobijaban, mas no se trataba de un medio, de tergiversación de la norma, que pudiese de una u otra forma afectar el equilibrio financiero del sistema de pensiones.

Ahora bien, la corte no negaba en lo absoluto que existiese la posibilidad de que quienes fuesen beneficiarios del régimen de transición, pudiesen encontrarse inmersos en dos o mas normas, sin embargo, debía efectuarse la aplicación y liquidación de la mesada pensional y determinar cual, era la norma que resultaba mas benéfica al afiliado, y aplicar la misma en

su integralidad, o si era el caso de acumular semanas, la ley que lo contemplaba era la del 71 de 1988, pues la ley 33 de 1985 y el decreto 758 de 1990, no contenían en ninguno de sus articulados la mentada posibilidad.

Por lo anterior, fue que esta postura se mantuvo al interior de la Corte Suprema de Justicia por mas de una década, aun cuando la Corte Constitucional, tenia un criterio contrario, y se llevo incluso a manejar aquella condición que permitía la aplicación de la acumulación de tiempos, siempre que quien la pretendiera hubiese cotizado en vigencia del acuerdo 049 de 1990, pues se consideraba que solo así podría hablarse de que habría constituido una expectativa de pensión bajo dicho régimen.

Sin embargo, para el año 2020, aun en medio de la pandemia por la que se encontraba atravesando el mundo, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de casación Laboral, da un giro inesperado y decanta la sentencia **SL1947-2020**, con la cual modifica el criterio sentado, recoge dicho precedente y señala una interpretación mucho mas amplia de la norma, contenida en el articulo 36 de la ley 100 de 1993, de acuerdo a la cual, se permite señalar que la norma en cita es clara al determinar que los regímenes o leyes anteriores a la expedición del actual sistema de seguridad social en pensión, solo son procedentes respecto a la edad requerida, a las semanas exigidas y al monto de la mesada pensional, para el resto de exigencias se deberá aplicar la ley vigente, que además de permitir la contabilización de todas las cotizaciones sin importar su origen, consagra el régimen de transitorio como parte de si misma, razón por la cual no puede ser visto como una norma aislada y por el contrario debe hacerse un análisis enfático de todas las características que eventualmente pueden rodear un caso tipo a fin de determinar si es viable su aplicación.

Por otra parte, tras este cambio jurisprudencial, emergen de las demandas presentadas aquellas en las que si bien no se pretende el reconocimiento de la prestación económica, si se busca obtener la reliquidación de la mesada pensional, sin embargo, frente a este caso la corte no ha realizado un pronunciamiento alguno que permita establecer si para los caso en los que el pensionado pretenda que su mesada sea mucho mas alta es procedente acumular

las semanas. Claro esto, solo para aquellos que consideran les es aplicable el acuerdo 049 de 1990 que evidentemente tiene una formula liquidataria muy diferente y a la vez mucho mas favorable, en el entendido que su tasa máxima de reemplazo es del 90%, luego de las 1250 semanas de cotización, no obstante, debe tenerse de presente que quien reclama no esta viendo afectado su derecho a la pensión, pues ya la tiene reconocida, sino que se trata de un incremento en el valor de lo que recibe mes a mes. Situación que a las voces de la presente investigación, se ha quedado hasta ahora en el tintero, pues la Corte Suprema de Justicia no ha efectuado pronunciamiento alguno, por lo que al no existir un precedente jurisprudencial válidamente aplicable, cuyas características sean iguales a las ya planteadas, no puede hablarse de que por analogía resulta procedente aplicar el precedente fijado en la actualidad, pues el mismo esta dado para quienes pretendan obtener el reconocimiento de la prestación económica y no para quienes ya ostentan la calidad de pensionado. Lo que además rompe el principio de inescindibilidad pues no se estaría aplicando la norma en debida forma.

En consecuencia, se concluye que la relevancia de la Corte Suprema de Justicia, cobra mas fuerza, cuando se trata de proceso en los que las normas no resultan ser claras o en las que incluso resultan ser insuficientes las razones o simplemente hay vacíos que deja al arbitrio el legislador y que corresponde al poder judicial de una u otra manera suplir. Ello denota su rol preponderante, que deja entrever su capacidad de análisis y de critica además de la importancia que representa que el derecho se ajuste a las condiciones actuales del medio, a los cambios que experimenta la sociedad, este debe ir a su ritmo, responder a sus necesidades y garantizarle además el respeto por las garantías y los derechos fundamentales que son innegociables e irrenunciables, ello además con el compromiso incito de salvaguardar el ordenamiento jurídico y la Constitución Política, que son finalmente, los gestores de los principios que apoyan el sistema de seguridad social integral, que beneficia los miles de colombianos que dedican su vida a dar trabajo a su país y a crear los espacios propicios para su debido y oportuno cuidado, y que finalmente esperan la retribución a su esfuerzo a través de la obtención de sus prestaciones pensionales, que solventaran su calidad de vida una vez se retiren de la fuerza laboral, razón por demás suficiente para que sus derechos no sean menoscabados, por interpretaciones normativas erróneas y restrictivas.

Bibliografía

- Alexy, R. (1993). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centros de Estudios Constitucionales.
- Alexy, Teoría del discurso y derechos constitucionales,
- Alexy Robert, Teoría del discurso y derechos constitucionales (México D. F.: Distribuciones Fontamara, 2007),
- BERNAL PULIDO, CARLOS, “El precedente en Colombia”, en Revista de Derecho del Estado, No. 21, 2008 Editorial.’
- Blanco G Sistema de Fuentes en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Bogotá D.C.: Ediciones Uninorte, Legis. (2007)
- CHIASSONI, PIERLUIGI, "La filosofía del precedente: análisis conceptual y reconstrucción racional", en Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial (Eds. Carlos Bernal Pulido y Thomas Bustamante), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015
- DÍEZ SASTRE, SILVIA, El precedente administrativo. Fundamentos y eficacia vinculante, Madrid
- Hart, H. L. A. "Postscript", en The Concept of Law (2.a ed.), Clarendon Press, Oxford, 1994, 273.
- López, Medina Diego Eduardo, El Derecho de los Jueces, -segunda edición-Capítulo 5. La línea Jurisprudencial
- Ley 797 Diario Oficial No. 45.079 de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 29 de enero de 2003
- Ley 71 Diario Oficial de la Republica de Colombia, Bogotá, Colombia, 19 de diciembre de 1988.

